



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00225-00
Demandantes	María Gladis Valencia de Usma y otros
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia No.	2021-0030RD
Tema	Muerte de auxiliar de policía en servicio militar obligatorio

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por MARÍA GLADIS VALENCIA DE USMA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	MARÍA GLADYS VALENCIA DE USMA	24.952.612
2	EDUARDO VERGARA DUQUE	4.451.964
3	LEIDY JOHANNA VERGARA VALENCIA	1.088.022.208
4	JHON FREDY USMA VALENCIA	10.140.658
5	JUAN PABLO USMA VALENCIA	10.005.489
6	DIOMER ANDRÉS VERGARA VALENCIA	
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

*" Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL), ADMINISTRATIVAMENTE** responsable del fallecimiento del auxiliar bachiller de la Policía Nacional **MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA**; y, por consiguiente, de la **TOTALIDAD** de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.*

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:



1º. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los parámetros de la última valoración jurisprudencial, se solicita por este daño las siguientes indemnizaciones:

- a) Para **MARÍA GLADIS VALENCIA DE USMA** (abuela paterna), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$82.811.600.00.
- b) Para **EDUARDO VERGARA DUQUE** (abuelo paterno de crianza), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$82.811.600.00.
- c) Para **LEIDY JOHANNA VERGARA VALENCIA** (tía – tercera afectada), **CINCUENTA (50) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$41.405.00.00.
- d) Para **JOHN FREDY USMA VALENCIA** (tío tercero afectado), **CINCUENTA (50) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$41.405.00.00.
- e) Para **JUAN PABLO USMA VALENCIA** (tío tercero afectado), **CINCUENTA (50) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$41.405.00.00.
- f) Para **DIOMER ANDRÉS VERGARA VALENCIA** (tío tercero afectado), **CINCUENTA (50) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$41.405.00.00.

2º POR INTERESES. Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses que se generen a partir de la fecha de su ejecutoria.

(...)

3º CONDENAS EN COSTAS. De conformidad con el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese al ente público demandado, si resultare vencido en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso.

(...)

4º. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. El ente público demandado, dará cumplimiento a la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, dentro de los diez (10) meses siguientes de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que determina: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia", quedando la parte convocante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.

De igual manera, se recuerda que "el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar" (Parágrafo 1 art. 195)"(SIC)

3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:



3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor Mario Alejandro Usma Espinosa, se encontraba vinculado como auxiliar bachiller en la Estación de Policía de Docordó – Chocó y que falleció el 24 de agosto de 2017, cuando se encontraba dentro de dichas instalaciones .

Indicó que conforme a las versiones y el informe de novedades rendido por el I.T. Benjamín Gómez Tolosa, en su condición de Subcomandante de la citada Estación de Policía, el autor del homicidio fue el auxiliar Ferney Gómez Villalobos.

Señala que la muerte del señor Mario Alejandro Usma Espinosa, resulta atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como quiera que se trataba de un auxiliar de bachiller que se encontraba en servicio y que ésta se produjo con un arma de dotación oficial, la cual fue accionada por otro auxiliar de policía dentro de las instalaciones de la citada guarnición.

3.2.2 EL DAÑO

El 24 de agosto de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio falleció el señor Mario Alejandro Usma Espinosa con un arma de dotación oficial accionada por un auxiliar de policía dentro de las instalaciones de una estación de policía. Situación que generó perjuicios de orden moral a los demandantes.

4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 30 de octubre de 2019 (folios 210 a 223).

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS

La parte demandada no encontró idautoridad en cuanto a los hechos mencionados en la demanda. A la par, advirtió que no se aportó prueba de la cual se pueda desprender la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes. Lo anterior, por cuanto considera que conforme con lo allegado al expediente, existe un eximente de responsabilidad, este es, la culpa personal del agente, situación que rompe el nexo de causalidad.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La autoridad demandada manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda habida cuenta que para que surja la obligación de reparación por parte de ésta es indispensable que se encuentren plenamente identificados los siguientes elementos:

- (i) Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro del concepto el funcionamiento tardío; el deficiente o su no prestación.
- (ii) Que se causó un perjuicio; y
- (iii) Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.



Aunado a ello, indicó que es obligación de la parte actora probar los supuestos que se afirman en la demanda conforme la ley procesal, razón por la que para apoyar su tesis citó fragmentos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Indicó que las lesiones y posterior muerte del señor auxiliar de policía MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA, fueron con ocasión del disparo efectuado por el auxiliar de policía FERNEY SEGUNDO GÓMEZ VILLALOBOS en un alojamiento y que según el material probatorio, éste fue responsabilizado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, por la conducta a título de culpa gravísima por la desatención elemental y violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento. Lo anterior, al desatender las órdenes de no tener cargador en el fusil, ni llevar el cartucho a la recámara, violando el decálogo de seguridad con las armas de fuego.

A la par indicó que la simple calidad de funcionario público que ostenta el actor del hecho, no vincula necesariamente al Estado, como quiera que dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

Manifestó que la prestación del servicio militar obligatorio no es un daño en sí, sino una obligación de rango constitucional y legal, y que por tal motivo deberá verificarse los deberes impuestos a la autoridad demandada.

Para finalizar, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso la excepción innominada o genérica.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/07/25
Audiencia inicial	2020/02/07
Audiencia de pruebas	2020/11/04
Traslado para alegar	2020/11/04
Al Despacho para fallo	2020/12/01

Estando el expediente al Despacho para fallo se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del término legal la parte actora presentó su escrito de alegatos de conclusión en el cual reiteró los hechos de demanda, e indicó que la imputación a la autoridad demandada se encuentra acreditada con las pruebas aportadas al expediente, entre otras, el expediente disciplinario adelantado en contra del auxiliar de policía Ferney Segundo Gómez Villalobos.

Concluye que se debe declarar la responsabilidad extracontractual y administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que por tanto los demandantes deben ser indemnizados. Lo anterior, por cuanto se demostró la convivencia, trato y reconocimiento dado a Mario Alejandro Usma Espinosa como un verdadero miembro de la familia, constituyéndose los abuelos como padres y los tíos como hermanos de éste.

6.2 PARTE DEMANDADA

En la oportunidad legal indicó que no se logró demostrar una falla del servicio o una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, razón por la que considera que no hay lugar a emitir condena en contra de la demandada, ni a que se declare responsable ésta de algún daño patrimonial por los daños antijurídicos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

A la par, señaló que si bien es cierto el 24 de agosto de 2017 falleció el señor Mario Alejandro Usma Espinosa quien prestaba su servicio militar obligatorio, también lo es que no fue por una falla del servicio, o por la acción, omisión o extralimitación de algún deber legal o constitucional de algún miembro de la institución demandada.

De igual manera manifestó que la simple calidad de funcionario público que ostente el actor del hecho, no vincula necesariamente al Estado, por cuanto dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que la muerte de MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA mientras prestaba el servicio militar obligatorio, es atribuible a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en virtud del régimen objetivo de responsabilidad por tratarse de la muerte de un auxiliar de policía, razón por la cual la autoridad demandada es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados.



Por otro lado, la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que se presenta una culpa exclusiva de la víctima y por ello se configura una causal eximente de responsabilidad.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en establecer si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Concretamente, en determinar si los impactos de bala producidos por un arma oficial que ocasionaron el fallecimiento de Mario Alejandro Usma Espinosa mientras prestaba su servicio militar obligatorio, configura un daño antijurídico que derive la responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar la responsabilidad estatal bajo el título de imputación del riesgo excepcional.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS IRROGADOS A CONSCRIPTOS

El máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha indicado que en los procesos en los que sea objeto de estudio la producción de daños causados a quienes prestan servicios de defensa y seguridad del Estado, de forma profesional y voluntaria, el régimen de imputación de responsabilidad difiere de aquellos que lo hacen de forma obligatoria, conocidos como conscriptos.

En el caso de los conscriptos, el régimen de responsabilidad de manera general es objetivo, dada la situación de especial sujeción, toda vez que el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en las que se encontraban antes de su reclutamiento.

En efecto, si el Estado desconoce su deber de protección frente a quienes se encuentren en la prestación del servicio militar obligatorio, bajo la modalidad de auxiliar de policía bachiller –artículo 13 de la Ley 48 de 1993–, entonces éste será responsable de los daños que puedan sufrir durante el lapso en el que se encuentren en dicha condición.

De igual forma, ha indicado que en virtud del principio *iura novit curia*, se ha acudido a diversos títulos de imputación para endilgar responsabilidad a la administración por los daños irrogados a conscriptos, según el caso. En algunas ocasiones ha invocado el daño especial, cuando la producción del daño antijurídico se ocasiona por el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, y en otras, el riesgo excepcional, en los eventos en los que el daño ha sido la concreción de un riesgo propio de una actividad peligrosa.

En lo relativo a los daños ocasionados con armas de fuego, es decir, aquellos que fueron producidos por la manipulación de armas de dotación oficial, la imputación puede estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla en el servicio, o a través de un régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional.

Por tanto, los daños serán imputables al Estado a título de falla del servicio, cuando el daño sea producto de un desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el referenciado armamento por parte de los miembros de la Fuerza Pública. En lo que atañe al régimen objetivo de riesgo excepcional, el reproche surge de la concreción de un riesgo



propio de una actividad peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego oficiales, daño que debe ser reparado¹.

8.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la muerte de Mario Alejandro Usma Espinosa, el día 24 de agosto de 2017, a las 21:30 horas, en las instalaciones de la estación de policía de Docordó (Chocó), lugar donde se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. La causa de la muerte tiene origen en los impactos de bala que éste recibió con el arma de dotación oficial, que estaba a cargo del auxiliar de policía Ferney Segundo Gómez Villalobos².

Para demostrar el hecho dañoso fue aportada copia del formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 74 a 77), el informe de inspección al cadáver por parte de la Inspección Local de Policía de Santa Genoveva de Docordó – Chocó (fls. 79 a 80), la inspección técnica al cadáver llevada a cabo por el Grupo de Investigación Criminalística de la SIJIN (fls. 81 a 82), el Oficio No. 051 dirigido al Comandante del Departamento de Policía del Chocó por medio del cual se reportó la novedad del citado auxiliar de policía (fl. 93), y el informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 123 a 125), documentos en los que se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, a las 21:30 horas, en las instalaciones de la estación de policía de Docordó (Chocó).

En consecuencia se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

8.3.2 EL DAÑO

El daño en el presente caso consiste en la aflicción y congoja que provocó en los demandantes el fallecimiento de Mario Alejandro Usma Espinosa, el día 24 de agosto de 2017, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la muerte del citado auxiliar de policía se presentó como consecuencia de los múltiples impactos de proyectil de arma de fuego en tres regiones de su cuerpo, con el arma de dotación oficial que estaba a cargo de otro auxiliar de policía. Daño acreditado con el registro civil de defunción de Mario Alejandro Usma Espinosa, aportado al expediente.

En consecuencia, advierte el Despacho que se deben desestimar los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado. Lo anterior, teniendo en cuenta el título de imputación objetiva de responsabilidad denominado riesgo excepcional con base en el principio de *iura novit curia*, en atención a la calidad que ostentaba Mario Alejandro Usma Espinosa, para el 24 de agosto de 2017, fecha en la que se configuró el hecho dañoso, éste

¹ Ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de abril de 2019, exp. 44735 y Sentencia del 31 de enero de 2020, exp. 47335.

² Ver fallo de primera instancia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional del 3 de julio de 2018 (fls. 153 a159), acápite de "RELACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE" "(...) *Obra copia del libro de anotaciones de la minuta de vigilancia de la Estación DOCORDO-DECHO, en donde se evidencia que el fusil de serie 0718 estaba signado al señor auxiliar de Policía, FERNEY SEGUNDO GOMEZ VILLALOBO.*

(...) *Obra copia del libro de anotaciones de la minuta de servicio de la Estación DOCORDO-DECHO, donde se encuentran plasmada (sic) las anotaciones y se evidencia que el fusil que fue disparado estaba asignado al auxiliar de policía FERNEY SEGUNDO GOMEZ VILLALOBO.*"



es, la vulneración del derecho a la vida, interés jurídicamente protegido que trajo consigo un menoscabo indirecto a los intereses jurídicamente tutelados de los actores.

Situación frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los ciudadanos que prestan servicio militar obligatorio, razón por la cual, le resulta imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación.

Visto lo anterior, el despacho encuentra que el daño objeto de la pretensión de reparación se materializó.

8.3.2.1 DAÑO MORAL

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que éste puede presumirse en virtud del parentesco. Es decir, que puede producirse como resultado de la muerte de un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes. De igual manera, éste también se puede configurar con personas que no poseen ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, como lo es, en el caso de los terceros afectados.

Para el *sub examine*, obra en el expediente los registros civiles de nacimiento de Mario Germán Usma Valencia, (padre fallecido de la víctima directa), documento en el cual se registra como su progenitora la señora Gladis Valencia (abuela de la víctima), así como también los registros de nacimiento de Leidy Johanna Vergara Valencia, John Fredy Usma Valencia, Juan Pablo Usma Valencia y Diomer Andrés Vergara Valencia (tíos de la víctima).

En ese orden de ideas, es menester indicar que para el caso de los señores María Gladis Valencia de Usma y Eduardo Antonio Vergara Duque, quienes acuden en calidad de abuela paterna y abuelo de crianza del señor MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA, respectivamente, conforme a las declaraciones de terceros aportadas al expediente de los señores Luis Alfonso Córdoba (fls. 175 a 178), Fabiola Valencia Cardona (fls. 179 a 182), y Sacramento Villada Saldarriaga (fls. 183 a 186), las dos primeras ratificadas en la audiencia de pruebas del 4 de noviembre de 2020, se tiene que éstos fungieron como padres de crianza de Mario Alejandro, pues de dichas pruebas se extrae que los citados demandantes configuraban con la víctima un verdadero grupo familiar con las características inherentes a quienes se tratan y ayudan como padres e hijo, con cariño y afecto, reafirmadas por la convivencia bajo el mismo techo. Situación que a la par, no fue desvirtuada por la parte demandada.

Para finalizar, para el caso de los señores Leidy Johanna Vergara Valencia, John Fredy Usma Valencia, Juan Pablo Usma Valencia y Diomer Andrés Vergara Valencia, quienes actúan en calidad de tíos de la víctima, no se probó la relación de hermanos con el *de cujus*.

8.3.2.2 RIESGO EXCEPCIONAL

En el presente caso fueron aportados: **(i)** la copia del formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 74 a 77); **(ii)** el informe de inspección al cadáver por parte de la Inspección Local de Policía de Santa Genoveva de Docordó – Chocó (fls. 79 a 80); **(iii)** la inspección técnica al cadáver llevada a cabo por el Grupo de Investigación Criminalística de la SIJIN (fls. 81 a 82); **(iv)** el Oficio No. 051 dirigido al Comandante del Departamento de Policía del Chochó, por medio del cual se reportó la novedad (fl. 93); **(v)** el informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 123 a 125); **(vi)** el fallo de primera instancia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional del 3 de julio de 2018 (fls. 153 a 159); y, **(vii)** la Resolución No. 0479 del 19 de julio de 2018 que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a auxiliar de policía Ferney



Segundo Gómez Villalobos, documentos en los que se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, a las 21:30 horas, en las instalaciones de la estación de policía de Docordó (Chocó), que dieron lugar al fallecimiento del extinto auxiliar de policía MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA.

En la inspección técnica al cadáver llevada a cabo por el Grupo de Investigación Criminalística de la SIJIN (fls. 81 a 82); se señaló:

"(...) Siendo las 10:04 p.m. de día 24 de agosto de 2017, recibí una llamada del Intendente BENJAMIN GOMEZ, identificado con número de cédula 13.874.905 (...) al llegar encontramos a un auxiliar que ocupaba el segundo piso de un camarote quien se encontraba sin vida, estaba en posición boca abajo, acostado sobre el brazo derecho, sin camisa, vestía una pantaloneta negra de rayas blancas y franja azul en la parte de atrás, presentaba una herida de bala en el brazo izquierdo con salida por la espalda cerca de la columna a la altura del omoplato (sic), una herida de bala en el cuello con salida por la espalda al lado derecho y otra herida entre la clavícula y la axila izquierda también con salida por la espalda al lado derecho, se encontraba en la cabecera del cuerpo (...) dos vainillas de fusil en la parte de los pies. Luego hablamos con el intendente BENJAMIN GOMEZ, quien nos explicó que el escuchó el tiro, al entrar al cuarto donde sonó el tiro se encontraban dos auxiliares de nombre FERNEY GOMEZ VILLALOBOS (...) y MANUEL GAMMARRAS (sic) MARTÍNEZ (...) y dos fusiles recostados en la pared y de un momento a otro desapareció uno y apareció en la otra esquina de la pared y al revisarlo se dio cuenta que era el fusil que había disparado pero al momento en que llegamos al lugar de los hechos sólo había un fusil y el que supuestamente había disparado ya no se encontraba en ese cuarto y en el camarote se encontraba el auxiliar muerto.

Le preguntamos cómo se llamaba el occiso y nos dijo que respondía al nombre de MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA, quien se identificaba con el número de cédula 1.061.808.406 (...)

De igual forma el señor inspector de Policía, hace entrega de dos (02) vainillas percutidas color dorado calibre 5.56 milímetros (...) y el señor Intendente Benjamín Gómez Tolosa quien se desempeña como subcomandante de la estación de Policía Docordó, trae un arma de fuego tipo fusil Galil 5.56/.223 Nro. 03300718 con el cual, al parecer, se causó la novedad que hoy nos atañe³.

(...)

V. CRONO TANATOLOGÍA EN LA ESCENA

Signos post-mortem:

Tempranos: Rígido y frío al tacto

Tardíos:

Posible fecha y hora de muerte: 24/08/2017 a eso de las 21:30 horas

Cómo la determina: Información de las entrevistas

Hipótesis de manera de muerte: Violenta-homicidio

Hipótesis de causa de la muerte: Paso de Proyecto de arma de fuego

(...)

³ Ver folio 81 reverso del expediente.



A la par, en el informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 123 a 125); se indicó:

(...)

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. *Heridas por proyectil arma de fuego*
2. *Fractura cervical*
3. *Laceración pulmonar*
4. *Fracturas de arcos costales.*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de occiso de sexo masculino identificado de manera fehaciente mediante cotejo dactiloscópico, quien según acta de inspección a cadáver fue hallado en estación de policía – segundo piso del camarote sin vida; al parecer productos (sic) de múltiples impactos de proyectil-arma de fuego (fusil); durante el examen anatomopatológico se evidencian (sic) heridas compatibles con orificios de entrada y salida de proyectil arma de fuego; además laceración lóbulo superior del pulmón derecho y fractura cervical que conllevan a la muerte.

Causa básica de la muerte: Hemorragia Masiva – Laceración pulmonar.

Manera de muerte: Violenta – Homicidio.

(...)⁴”.

De igual manera, el fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional del 3 de julio de 2018 (fls. 153 a 159), declaró responsable al señor auxiliar de Policía FERNEY SEGUNDO GOMEZ VILLALOBOS, y en consecuencia le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por doce (12) años. Entre otras consideraciones que tuvo el citado ente disciplinario para endilgar la mentada falta disciplinaria, se extrae lo indicado en el acápite de “**ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO**”, como quiera que señaló: “(...) Teniendo en cuenta (sic) que el señor auxiliar de Policía FERNEY SEGUNDO GOMEZ VILLALOBOS Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.812.633 (...) al momento en que ejercía sus funciones como funcionario policial, integrante de la Estación de Policía DOCORDÓ, ejerciendo labores de Centinela es como para lo que corresponde el día 24 de agosto de 2017 a eso de las 21:30 horas se vio inmerso en unos hechos donde resultó lesionado el señor auxiliar MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA, quien debido a las lesiones causadas pierde la vida es de esta manera como el señor auxiliar GÓMEZ VILLALOBOS, se ve inmerso en el delito consistente en homicidio culposo”.

Del análisis de estos documentos se puede inferir que la muerte de MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA resulta imputable al servicio militar obligatorio, pues para el momento de su ocurrencia la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en las instalaciones de la estación de policía de Docordó (Chocó), y La causa de su muerte tiene origen en los impactos de bala que éste recibió con un arma de dotación oficial, que estaba a cargo de otro auxiliar de policía.

⁴ Ver folio 123 del expediente.



Así las cosas, dado que MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA estaba vinculado a la Policía Nacional en calidad de auxiliar de policía, le correspondía a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la citada institución, circunstancia que no ocurrió.

8.4 CONCLUSIÓN

La concreción del daño tuvo origen en la ejecución de una actividad peligrosa (servicio militar) en cuanto demandaba el porte y eventual uso de instrumentos igualmente peligrosos (armas de fuego de carácter oficial); la víctima se encontraba vinculada en condición de conscripto al servicio que demandaba el empleo o cuando menos el porte de ese instrumento peligroso; y el Estado soportaba, en consecuencia, la carga de garantizar que el conscripto fuera devuelto en las mismas condiciones al momento de su ingreso en condición de conscripto al servicio, pese a la peligrosidad que los medios y la actividad a su cargo comportaban.

Razones suficientes para considerar que en el *sub examine*, se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.5.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte de MARIO ALEJANDRO USMA ESPINOSA y las circunstancias en las que ésta se produjo, encuentra el Despacho probado el daño moral sufrido por su núcleo familiar.

Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación, la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

"8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

(...)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE



	NIVEL 1 ⁵	NIVEL 2 ⁶	NIVEL 3 ⁷	NIVEL 4 ⁸	NIVEL 5 ⁹
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.¹⁰

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Parentesco	Prueba	Indemnización
María Gladis Valencia de Usma	Madre de crianza	Fls.175 a 178, 179 a 182 y 183 a 186	100
Eduardo Antonio Vergara Duque	Padre de crianza	Fls.175 a 178, 179 a 182 y 183 a 186	100
Leidy Johanna Vergara Valencia	Tía de la víctima	Fl. 69	35
John Fredy Usma Valencia	Tío de la víctima	Fl. 70	35
Juan Pablo Usma Valencia	Tío de la víctima	Fl. 71	35
Diomer Andrés Vergara Valencia	Tío de la víctima	Fl. 72	35

8.6 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA E INTERESES

Solicita la parte demandante que declare el pago de los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1653 del Código Civil, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que la norma ya estableció el procedimiento para el pago de la sentencia y los intereses a los que hubiere lugar, conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 de la norma *ibídem*.

8.7 CONDENA EN COSTAS

5 Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

6 Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

7 Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

8 Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

9 Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

10 Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).



Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 5%, de acuerdo lo solicitado en la pretensión de la demanda.

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a María Gladis Valencia de Usma, Eduardo Antonio Vergara Duque, Leidy Johanna Vergara Valencia, John Fredy Usma Valencia, Juan Pablo Usma Valencia y Diomer Andrés Vergara Valencia, como consecuencia de la muerte del auxiliar de policía Mario Alejandro Usma Espinosa, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño moral a los siguientes demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para cada uno de los padres de crianza de la víctima, esto es, María Gladis Valencia de Usma y Eduardo Antonio Vergara Duque.
- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para Leidy Johanna Vergara Valencia, John Fredy Usma Valencia, Juan Pablo Usma Valencia y Diomer Andrés Vergara Valencia, en calidad de tíos de la víctima directa.

TERCERO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para lo cual se fija como agencias en derecho el 5% del total de las sumas reconocidas en esta sentencia. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que efectúe la liquidación de remanentes y posteriormente su archivo.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc0b67657f0f031c55e750fb4714a62af4dbfe4efa1f8356846fb0e459819b**
Documento generado en 02/03/2021 05:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>